

**REF.: ACLARA ALCANCE DE BOLETIN TECNICO Nº 64 DEL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE A.G. DEROGA OFICIO CIRCULAR Nº 1.679 DE 23 DE ABRIL DE 1996.**

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, con excepción de las entidades de seguros y reaseguros

Esta Superintendencia, de acuerdo a sus facultades legales ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones, relativas a "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior", aplicando el Boletín Técnico Nº 64, del Colegio de Contadores de Chile A.G., que reemplaza al Boletín Técnico Nº 51.

No obstante lo anterior, es necesario precisar su alcance, toda vez que dicha normativa técnica hace referencia a otros Boletines emitidos y además, es menester aclarar algunos aspectos del mismo, que se indican más adelante:

1. En primer término, éste señala que los párrafos 6 al 12 del Boletín Técnico Nº 51, referidos a las normas aplicables para inversiones en instrumentos de renta fija e inversiones temporales en acciones o derechos en sociedades, permanecen vigentes; y que complementa las normas establecidas en los Boletines Técnicos números 42 y 59. Al respecto cabe señalar:
  - a) Esta Superintendencia reitera que las entidades sujetas a su fiscalización, incluidas sus sociedades filiales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del decreto supremo de Hacienda Nº 587 de 1982 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, deberán continuar aplicando las instrucciones impartidas por la Circular Nº 368 de 1983, y sus modificaciones posteriores, en aquellas materias que se encuentran reguladas en esa circular y que difieren de los establecido en los Boletines Técnicos números 42 y 59.
  - b) Por otra parte, con relación a la aplicación de los Boletines Técnicos números 43 y 44, es preciso señalar que este Servicio a través del Oficio Circular Nº 5.588 de 1991, ha reiterado cual es la normativa vigente en materia de valorización de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, para las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia. En consecuencia, las diferencias de cambio que se originen, deberán ser reveladas en notas explicativas a los estados financieros y clasificados en el estado de resultado en el código correspondiente.
  
2. En cuanto al contenido del Boletín Técnico Nº 64, este deberá aplicarse de la siguiente forma:
  - a) Las diferencias de conversión que han sido contabilizadas en la cuenta "Ajuste acumulado de diferencias de conversión", señaladas en dicho boletín, deberán presentarse en el ítem "Otras Reservas". No obstante lo anterior, en la medida que se disponga de la inversión, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 44 y 45 del mencionado boletín, deberán ser contabilizadas en resultados en el mismo período que es reconocida la ganancia o pérdida sobre la disposición de la inversión.
  - b) Respecto del concepto de moneda funcional, además de lo indicado en el boletín, se hace presente que esta moneda deberá reflejar la situación financiera de la empresa en que se efectuó la inversión. Las razones por las cuales la sociedad consideró la utilización de dicha moneda funcional, se explicará en nota a los estados financieros..

- c) El criterio excepcional establecido en los numerales 21 y 35 podrá ser adoptado previa autorización de este Servicio debiendo proporcionarse para estos efectos, los antecedentes respectivos. No procederá la aplicación de dicho criterio mientras no se cuente con la autorización respectiva de esta Superintendencia.

Las razones que puedan motivar discontinuar el reconocimiento de utilidades, contemplado en el numeral 47, deberán ser informados a este Servicio y eventualmente al mercado en general.

- a) Para el caso de dejar de consolidar, podrá optarse por dicho procedimiento sólo cuando se autorice previamente por esta Superintendencia.
  - b) Respecto de los ajustes que se efectúen al valor contable de la inversión, producto de dar reconocimiento a algún impuesto de cargo al accionista, de acuerdo a lo señalado en el numeral 48 del mencionado boletín, deberán ser claramente revelados en nota explicativa a los estados financieros.
- 3. La normativa antes mencionada deberá ser aplicada a más tardar, en la preparación de los estados financieros al 30 de septiembre de 1998.
  - 4. Derógase el Oficio Circular Nº 1.679 de 23 de abril de 1996, a contar de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**

Al presente Oficio Circular, se adjunta el Boletín Técnico Nº 64 sobre "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior" aprobado por el Honorable Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G., en su sesión ordinaria del 16 de octubre de 1998.